

a) El concurso se convocara para cubrir todas las vacantes existentes en la misma provincia.

b) Las instancias se presentaran en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, que las trasladara al Consejo o Consejos Escolares Primarios en cuyas Escuelas-hogar se pretenda prestar servicio. El Consejo Escolar Primario las informara, y podrá otorgar al aspirante de uno a diez puntos como expresión del mérito que le aprecien.

c) A las peticiones se podrán unir todas las pruebas de méritos relacionados con servicios en Escuela-hogar que se desee sean tenidos en cuenta.

d) La propuesta de resolución se formulara por una Comisión Provincial presidida por el Inspector central, ponente de la Escuela-hogar, o por su delegación; por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, y de la que serán Vocales: El Inspector provincial, ponente del Servicio de Escuelas-hogar; un representante de la Jerarquía Eclesiástica, un representante de la Sección Femenina, otro de la Delegación de Juventudes, otro del SEM y dos Maestros nacionales propuestos por los Consejos Escolares Primarios de las Escuelas-hogar de la provincia en que existan vacantes a proveer en el concurso. El de menor número de años de servicio de estos Maestros actuará de Secretario.

Si en el concurso se anunciaran vacantes en más de dos Escuelas-hogar y los respectivos Consejos Escolares no estuvieran de acuerdo en la propuesta de los dos Maestros, cada Consejo propondrá uno, eligiéndose los dos mediante sorteo.

e) La Comisión apreciará los méritos alegados, puntuándolos de acuerdo con las instrucciones publicadas con la Orden de convocatoria, pudiendo celebrar entrevistas con los aspirantes cuando las creyese necesarias, y formulará la propuesta concreta para cubrir cada una de las vacantes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2241/1965, de 15 de julio, por el que se dictan normas de desarrollo y aplicación de la Ley 41/1962, de 21 de julio, sobre participación del personal en la administración de las Empresas que adopten la forma jurídica de Sociedad.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la participación del personal en la administración de las Empresas que revistieran la forma jurídica de Sociedad y ordenó al Ministerio de Trabajo, en su artículo diez, que propusiera al Gobierno, oída la Organización Sindical, las normas de desarrollo preciso para su aplicación paulatina.

En cumplimiento de dicho mandato se ha elaborado cuidadosamente el presente Reglamento, en cuyo articulado se determina con absoluta certeza su ámbito de aplicación, reduciéndolo inicialmente a las Empresas que además de reunir los requisitos exigidos por la Ley cuenten con quinientos o más trabajadores fijos a su servicio, si bien podrá variarse este límite cuantitativo en el futuro por acuerdo del Gobierno, previa audiencia de la Organización Sindical; se anuncian, aunque con carácter no limitativo, los asuntos que por afectar directamente a los intereses del personal implican la asistencia del Consejero representante del personal en las Comisiones Delegadas o Ponencias de los Organismos administradores; se establece el modo de formar las ternas de Consejeros representantes del personal y de proceder a su elección, así como sus prerrogativas, funciones y procedencias; se regulan las relaciones entre el Consejo de Administración de la Sociedad y el Jurado o los Jurados de Empresa de la misma; se previene la posibilidad de que las normas de la Ley se extiendan por acuerdo de la Junta General o con autorización de la misma por Convenio Colectivo sindical a Empresas no comprendidas en su ámbito preceptivo de aplicación; se remite a las normas

dictadas por la Organización Sindical para la elección de los representantes del personal; se determina todo lo relativo a la pérdida de la condición de representante del personal, las reuniones a las que deben asistir, la forma de dar cuenta al Jurado de los acuerdos adoptados por los Organismos de administración de la Sociedad, los requisitos y condicionamiento del despido de los citados representantes, sus asignaciones, dietas, viajes y asistencia a reuniones, y, en fin, se puntualiza el caso de las Empresas cuyo negocio básico radique en el extranjero.

Se crea con este Reglamento el instrumento indispensable para la efectividad de la Ley, dándose así un paso adelante —prudente, pero de enorme trascendencia social— en la progresiva configuración de la Empresa como una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas, tal como declara el Fuero de los Españoles, recogiendo una inspiración política y dogmática que ya había sido afirmada en nuestro ordenamiento en el Fuero del Trabajo, y que se ha visto confirmada luego en el principio XI de la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical, de conformidad en lo esencial con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo primero.—La participación del personal en la administración de las Empresas a que se refiere el artículo primero de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, se regirá por las disposiciones en ella contenidas y por las que se establecen en este Reglamento.

Artículo segundo.—Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento las Empresas en las que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Que adopten la forma jurídica de Sociedades.

Segunda.—Que estén administradas por Consejos u Organismos similares designados en todo o en parte por los poseedores del capital social.

Tercera.—Que el Organismo administrador esté compuesto cuando menos por tres representantes del capital.

Cuarta.—Que estén obligadas a organizar en su seno Jurado o Jurados de Empresa.

Quinta.—Que cuenten con quinientos o más trabajadores fijos a su servicio.

Sexta.—Que hayan transcurrido tres años desde la fecha de su creación.

Artículo tercero.—Este Reglamento se aplicará en todo caso a las Empresas nacionales a que se refiere la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre régimen jurídico de Entidades estatales autónomas, cualquiera que fuere su censo laboral, siempre que en ellas concorra la circunstancia cuarta establecida en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—En las Comisiones delegadas, Comisiones ejecutivas, Ponencias u Organismos similares constituidos o que se constituyan en las Sociedades afectadas por la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, cuando tales Organismos funcionen con delegación permanente, será necesario cuando menos un Consejero representante del personal, siempre que los asuntos tratados en sus reuniones no sean de trámite corriente y sus decisiones puedan afectar directamente a los intereses del personal. Tendrán esta consideración en todo caso los asuntos relativos a las materias siguientes:

Uno.—Las condiciones de trabajo en la Empresa.

Dos.—La realización de estudios o aplicación de sistemas encaminados a la medición de la productividad en la Empresa.

Tres.—Sistemas de incentivos y premios a la producción.

Cuatro.—Formación Profesional.

Cinco.—Seguridad e Higiene en el trabajo.

Seis.—Servicios y obras sociales complementarias, tales como viviendas, economatos, comedores, etc.

Siete.—Organización y racionalización de la Empresa.

Ocho.—Distribución de los fondos sociales que la Empresa destine a su personal.

Nueve.—Ampliación, reducción del negocio, traslado del mismo y fusión con otras Empresas.

Diez.—Las que en desarrollo, especificación o complemento de las anteriores se determinen por vía de Convenio Colectivo sindical de ámbito de Empresa.

Artículo quinto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, y en el supuesto de que el Organismo administrador no rechace por mayoría de votos la totalidad de

la terna propuesta por el Jurado de Empresa, procederá a la designación del representante del personal, y se entenderá elegido el que obtenga mayor número de votos.

Únicamente en el caso de haber sido rechazada la totalidad de la terna procederá el Jurado a la propuesta de nueva terna. en la que no podrá figurar ninguno de los incluidos en la primera.

Artículo sexto.—Tanto para figurar en la terna como para ser elegido Consejero representante del personal se requerirá, además de no hallarse incurso en alguno de los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación civil o mercantil o cualquier otra disposición legal, reunir las condiciones señaladas en el artículo veinte del Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, modificado por Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo séptimo.—Los Consejeros representantes del personal, una vez nombrados y desde el momento de su toma de posesión, adquirirán si no la tuvieren la condición de Vocales del Jurado de Empresa.

Si el nombramiento o nombramientos recayeren en miembros del Jurado, los designados continuarán formando parte del mismo y no procederá, por tanto, la designación de nuevos Vocales.

Artículo octavo.—Cuando proceda la designación de dos o más Consejeros representantes del personal, éstos habrán de pertenecer a distintas categorías profesionales.

En el supuesto de que el número de representantes fuere superior al de categorías profesionales, una vez cubierta la representación de todas ellas, los restantes que se elijan pertenecerán necesariamente a los diferentes grupos profesionales de mayor o menor representación numérica en la Empresa.

Artículo noveno.—La Organización Sindical dictará las normas que estime precisas en relación con el procedimiento electoral para la designación de los representantes del personal.

Artículo décimo.—Cuando en la Empresa haya más de un Jurado intervendrán en la elección los Vocales de todos ellos. En este caso, cada Jurado elegirá de entre sus miembros un compromisario, los cuales a su vez designarán las ternas de representación del personal.

Correrán a cargo de la Empresa los gastos ocasionados por estas elecciones, y a los compromisarios designados para la elección les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo octavo de la Ley.

Artículo undécimo.—Se incorporarán como Vocales a los Jurados de Empresa los Consejeros representantes del personal que formaren parte del mismo, así como los nombrados a tal objeto de entre sus miembros por el Organismo administrador como representantes del capital.

Artículo duodécimo.—De la designación de los representantes del personal habrá de darse cuenta a los accionistas en la primera Junta general que se celebre después de su nombramiento, bien entendido que lo será a los solos efectos de notificación, sin que, dada la índole del nombramiento, sea precisa su ratificación.

Artículo decimotercero.—Los Organismos administradores de las Empresas comprendidas en este Reglamento no se considerarán válidamente constituidos si en ellos no se hubiere efectuado la inclusión del representante o representantes de su personal en la forma legal y reglamentariamente establecida.

Serán nulos los acuerdos que adopten dichos Organismos sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo decimocuarto.—Las Empresas no comprendidas en el artículo segundo de este Reglamento que reúnan las circunstancias primera, segunda, tercera y cuarta de dicho artículo podrán incluir en sus Organismos administradores una representación del personal que en ellas trabaje a iniciativa de tales Organismos, en virtud de acuerdo adoptado en Asamblea o Junta general extraordinaria de los representantes del capital, expresamente convocada al efecto.

También podrá acordarse la inclusión mediante Convenio Colectivo siempre que hubiera sido previamente autorizada en Asamblea o Junta general de los representantes del capital, convocada en la forma establecida en el párrafo anterior.

Acordada la inclusión se aplicarán a dichas Empresas las disposiciones de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos y las contenidas en el presente Reglamento.

Artículo decimoquinto.—La condición de representante del personal se perderá, sin perjuicio de lo previsto en el artículo vigésimo primero del presente Reglamento, por las causas señaladas en el artículo quinto de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos.

Artículo decimosexto.—Cuando por cualquier causa quedare vacante algún puesto de representante del personal en el Organismo administrador, éste procederá a designar interinamente, hasta que por nueva designación se cubra la vacante, a cual-

quiera de los incluidos en la terna que dio origen al nombramiento del Consejero que ocupaba dicho puesto.

Artículo decimoséptimo.—Los representantes del personal que tuvieren que cesar como Consejeros por renovación del Jurado que los propuso continuarán, no obstante, en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo u Organismo administrador designe un vocal de la terna propuesta por el nuevo Jurado.

Artículo decimooctavo.—En las reuniones que celebre el Jurado de Empresa los representantes del personal darán cuenta de su gestión en orden a los asuntos laborales, así como de aquellos otros que afecten directamente a los intereses del personal.

Será obligatoria la asistencia de los Consejeros representantes del personal a las reuniones que celebre el Jurado.

Artículo decimonoveno.—En los asuntos no comprendidos en el artículo anterior y que sean propios de su competencia la representación del personal dará cuenta de su gestión e informará al Jurado, con arreglo al calendario que el Consejo u Organismo administrador señale de acuerdo con el mismo.

Artículo vigésimo.—Los representantes del personal en ningún caso podrán dar cuenta al Jurado o Jurados de Empresa de aquellos datos referentes a la marcha del negocio a los cuales el Organismo administrador atribuya con los requisitos legales el carácter de reservados.

La revelación de tales datos podrá ser calificada de abuso de confianza a efectos de aplicación de los artículos quinto y sexto de la Ley.

Artículo vigésimo primero.—Cuando la Empresa, cualquiera que sea el motivo invocado, trate de despedir a un trabajador que ostente la condición de Vocal representante del personal habrá de ajustarse a las siguientes normas:

Primera.—El despido se hará ante la Magistratura de Trabajo en forma de propuesta, que habrá de ser acordada cuando menos por las tres cuartas partes de los Vocales representantes del capital que asistan a la reunión en que se proponga dicho despido.

Segunda.—Si la Magistratura, en sentencia firme, declarase el despido improcedente la opción prevista en el artículo noventa y nueve del texto refundido de Procedimiento Laboral se otorgará en todo caso al trabajador, y si éste optare por la readmisión, la Empresa vendrá obligada a reponerle en el mismo puesto y condiciones que tenía al ser despedido. Como consecuencia de esta readmisión el trabajador se reintegrará asimismo a su puesto de Vocal representante del personal en el Organismo administrador.

Tercera.—Cuando la Empresa, no obstante la calificación de despido improcedente, se negare a readmitir al trabajador despedido o la readmisión fuere en puesto distinto al que desempeñaba, será de expresa aplicación lo dispuesto en el artículo doscientos dieciséis del citado texto refundido de Procedimiento Laboral.

Artículo vigésimo segundo.—Toda comunicación dirigida por el Jurado al Organismo administrador se remitirá por conducto del Consejero representante del personal, quien la enviará con el correspondiente informe, que podrá ser ampliado a requerimiento del Organismo administrador.

Artículo vigésimo tercero.—Si la cantidad asignada a cada Consejero por su condición de tal apareciese englobada en único concepto a título de dieta, participación estatutaria, indemnización por asistencia o cualquier otro análogo, el representante del personal percibirá como indemnización la que en este caso acuerde el Jurado de Empresa, teniendo en cuenta las obligaciones y responsabilidades inherentes al desempeño de su cargo. El resto de la cantidad percibida será destinado por el Jurado a las finalidades sociales que el mismo acuerde en beneficio de los trabajadores de la Empresa.

Artículo vigésimo cuarto.—Los desplazamientos, viajes, inspecciones, informaciones, etc., que cualquier Consejero representante del capital esté autorizado estatutariamente para realizar con o sin permiso y conocimiento del Consejo podrá también ser realizado por el representante del personal.

Los representantes del personal, para mejor cumplimiento de sus tareas de representación, podrán ser, a petición propia, dispensados en sus ocupaciones profesionales en la Empresa dos días al mes, sin pérdida de su salario.

Artículo vigésimo quinto.—Los representantes del capital que formen parte del Jurado tendrán derecho de asistencia a las reuniones de éste o de sus Comisiones y Ponencias, para las que deberán ser oportunamente convocados.

En tales reuniones gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los demás Vocales del Jurado; se exceptúan las votaciones para nombrar representante del personal en el Organismo administrador, en las cuales no podrán tomar parte.

Artículo vigésimo sexto.—A los efectos de la disposición adicional de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, se entenderá que el negocio básico de una Empresa española radica en el extranjero cuando con carácter permanente más del setenta y cinco por ciento de su personal trabaje fuera del territorio nacional.

DISPOSICION ADICIONAL

Las normas del presente Reglamento serán de aplicación a aquellas Empresas que cuenten con menos de quinientos trabajadores fijos a su servicio cuando así lo apruebe el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, oída la Organización Sindical.

DISPOSICION TRANSITORIA

Toda Empresa que en la fecha de promulgación de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, tuviese constituido su Consejo de Administración u Organismo similar por tres o más personas vendrá obligada, cualquiera que hubieran sido las variaciones numéricas experimentadas con posterioridad a dicha fecha en la composición de tales Organismos, a nombrar representantes del personal en la forma y número que se establecen por dicha Ley y este Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2242/1965, de 22 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 200.000 toneladas de sulfato amónico, de la subpartida 31.02-E del veinte Arancel de Aduanas.

Por Decreto tres mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de noviembre, se suspendieron los derechos arancelarios aplicables a la importación de sulfato amónico. Dicha suspensión se prorrogó hasta diecinueve de mayo próximo pasado por Decreto doscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cinco, de once de febrero.

La suspensión a que antes se hace referencia tenía por objeto facilitar a nuestra agricultura el abastecimiento de dicho fertilizante, teniendo en cuenta al mismo tiempo la insuficiencia de la producción nacional y la situación de los precios nacionales e internacionales del sulfato amónico.

Teniendo en cuenta la subsistencia de las circunstancias que aconsejaron la suspensión, se ha considerado preferible sustituir la por un contingente arancelario libre de derechos.

En consecuencia, en uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de doscientas mil toneladas de sulfato amónico, de la subpartida treinta y uno punto cero dos-E del Arancel de Aduanas.

Dicho contingente tendrá validez hasta el día treinta y uno de diciembre del año actual, y será de aplicación a las primeras doscientas mil toneladas de sulfato amónico que se despachen por las Aduanas nacionales.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo tercero.—Los Ministros de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de su competencia respectiva, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 11 de agosto de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 de agosto, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 483 pesetas (cuatrocientas ochenta y tres pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 4.852 pesetas (cuatro mil ochocientas cincuenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 7.278 pesetas (siete mil doscientas setenta y ocho pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 9.806 pesetas (nueve mil ochocientas seis pesetas) por tonelada métrica neta.